

ASPECTOS Y CONSECUENCIAS FISCALES DE LA INICIATIVA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL (OUTSOURCING)

C.P.C. RICARDO JAVIER MENA RODRÍGUEZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. y Mtra. Diamantina Perales Flores
PRESIDENTE

C.P.C. y Dra. Laura Grajeda Trejo
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Dra. Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. y Lic. Héctor Amaya Estrella
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P.C. Gerardo Jesús Alvarado Nieto
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS
DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA
AUTORIDAD FISCAL.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo
Arellano Godínez, Ricardo
Argüello García, Francisco
Cámara Flores, Víctor Manuel
Cavazos Ortiz, Marcial A.
De Anda Turati, José Antonio
De los Santos Valero, Javier
Erreguerena Albaitero, José Miguel
Eseverri Ahuja, José Ángel
Esquivel Boeta, Alfredo
Franco Gallardo, Juan Manuel
Gallegos Barraza, José Luis
Gómez Caro, Enrique
Hernández Cota, José Paul

Juárez Álvarez, Salvador
Lomelín Martínez, Arturo
Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Mendoza Soto, Marco Antonio
Moguel Gloria, Francisco Javier
Navarro Becerra, Raúl
Ortiz Molina, Óscar
Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Puga Vértiz, Pablo
Ramírez Medellín, José Cosme
Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Sáinz Orantes, Manuel
Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Uribe Guerrero, Edson
Zavala Aguilar, Gustavo

ASPECTOS Y CONSECUENCIAS FISCALES DE LA INICIATIVA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL (OUTSOURCING)

C.P.C. RICARDO JAVIER MENA RODRÍGUEZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

ANTECEDENTES Y OBJETIVO

El 12 de noviembre de 2020, el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de Ley ante el Congreso de la Unión, mediante la cual se pretende incluir diversas reformas a las siguientes leyes, con el objetivo de regular el régimen de subcontratación laboral:

- Ley Federal del Trabajo (LFT).
- Ley del Seguro Social (LSS).
- Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT).
- Código Fiscal de la Federación (CFF).
- Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).
- Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 Constitucional.
- Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

El objeto de esta iniciativa busca que se respeten los derechos laborales y de seguridad social **sin dañar a la empresa**, que por necesidades de sus esquemas de producción y prestación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de sus actividades económicas **preponderante**, que **deben recurrir a la contratación** a través de intermediarios o empresas de subcontratación.

La propuesta se motiva con los siguientes argumentos:

En la actualidad, el régimen de contrataciones laborales ha visto surgir una nueva peculiaridad dotada de una naturaleza y características propias. Esta forma de relación jurídica es natural al desarrollo del mercado laboral y se caracteriza por el hecho de que una persona física o moral encarga la realización de determinados procesos a otro dedicada a la prestación de diversos servicios o ejecución de obras, por medio de un contrato. Lo anterior, hace factible que se contrate solamente al personal experto o a los recursos humanos necesarios para la materialización de determinadas funciones.

Sin embargo, la práctica de este régimen laboral **no ha estado exenta de prácticas abusivas o simuladas en perjuicio de los derechos de los trabajadores**. Esta situación ya ha sido materia de estudio, desde finales del siglo XX, por parte de la Organización Internacional del Trabajo, organismo que, en el año de 2006, emitió la Recomendación 198 Sobre la Relación de Trabajo (R198), mediante la cual propuso a los Estados instrumentar una política nacional de protección efectiva de los derechos de los trabajadores vinculados por una relación de trabajo.

A fin de lograr el objetivo antes mencionado, con la presente iniciativa que se somete a consideración de esa Honorable Asamblea, **se busca fortalecer el empleo**, lo que se conseguirá con una política que elimine aquellas prácticas que dañan los derechos laborales de las personas trabajadoras y que disminuyen las obligaciones de los patrones para reconocer sus prerrogativas.

Lo anterior, **al prohibir la subcontratación de personal y establecer reglas precisas** a fin de que las personas físicas o morales contraten únicamente **la prestación de servicios de carácter especializado o la ejecución de obras especializadas**, erradicando de este modo prácticas que operan en la actualidad, a través de diversas formas de simulación en perjuicio de las personas trabajadoras y del erario.

Dichos mecanismos de simulación de la relación laboral ocasionan, además, un menoscabo al Fisco Federal con la expedición de facturas que surgen de la simulación, así como eludiendo el cumplimiento de las responsabilidades y cargas de seguridad social, conaturales a toda relación de trabajo.

SITUACIÓN ACTUAL SOBRE LA INICIATIVA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL

Desde la fecha de la presentación de la iniciativa por el Ejecutivo Federal **para prohibir la subcontratación de personal**, salvo ciertas excepciones, esta iniciativa ha sido aprobada por el Congreso en abril de 2021 y a la fecha de este trabajo no había sido publicada en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, las empresas deben seguir analizando sus alternativas para cumplir con la potencial reforma.

Es importante comentar que, desde mi punto de vista, esta iniciativa afectará los empleos y, además, tendrá una carga administrativa importante para las empresas, por lo que, finalmente, afectará a las empresas cumplidas y, desafortunadamente, resulta afectar a los mismos

contribuyentes; no veo una propuesta que busque incrementar la recaudación sobre las empresas incumplidas, si se establecen sanciones más severas, como la equiparable a la defraudación fiscal, multas que van de 170 mil a 4 millones de pesos por incumplir con las nuevas disposiciones y la prohibición en la deducción de impuestos.

EN OPINIÓN DEL CCE ESTA INICIATIVA DE SUBCONTRATACIÓN INCUMPLE COMPROMISOS Y PONE EN RIESGO LOS EMPLEOS

El sector empresarial recibe con sorpresa y preocupación la iniciativa en materia de subcontratación presentada por el Ejecutivo Federal, la cual viola el compromiso expreso de las autoridades de llevar a cabo una consulta con las organizaciones del sector privado que son afectadas por estas disposiciones. **Tal como está planteada, la propuesta desalienta la creación de empleos y pone en riesgo miles de puestos de trabajo**, lo que agravaría la frágil situación económica de nuestro país debido al escaso crecimiento y los efectos de la pandemia de COVID-19.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal afectaría la operación de las empresas, pues eliminaría la posibilidad de tener empresas prestadoras de servicios dentro del mismo grupo “insourcing”, así como, la contratación de servicios fuera del grupo “outsourcing”, esto aun cuando estas empresas cumplieran puntualmente todas sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

Como única excepción, se establece la prestación de **servicios especializados** o **la ejecución de obras especializadas**, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los servicios. En estos casos el contratista deberá obtener una autorización de la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social para operar como prestador de los servicios especializados, sin la debida autorización, estos gastos serán no deducibles y el IVA sería no acreditable, además de las multas por incumplir con estas disposiciones ya comentadas.

Desde su presentación ante el congreso, la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal ha sido objeto de negociaciones entre el sector privado, el Gobierno Federal y recientemente el sector obrero. Dichas negociaciones han resultado en la firma de un acuerdo tripartito el 9 de diciembre de 2020, siendo sus puntos principales los siguientes:

- En el mes de diciembre se solicitó al Congreso de la Unión posponer la discusión de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, a efecto de que dichas discusiones se reanuden de forma preferente en el siguiente periodo ordinario de sesiones, es decir, que al tratarse de una iniciativa preferente su discusión debe terminarse en 30 días, es decir, a más tardar en el mes de febrero de 2021.
- Además, uno de los temas que no se ha llegado a un acuerdo es respecto de la entrada en vigor de la reforma, el sector privado ha solicitado que se dé un plazo razonable para su entrada en vigor en forma gradual, ya que sería prácticamente imposible de cumplir de forma inmediata con dicha reforma.

Este último punto fue el motivo por el cual se pospuso hasta abril la discusión en el Congreso y finalmente se establecieron tres meses para que entre en vigor, además de definir cuál debe ser la limitante para el reparto de utilidades (PTU). Además, la prohibición de subcontratación traerá violaciones que afectarían el convenio T-MEC y posibles sanciones comerciales y la pérdida de empleos formales.

ESQUEMA UTILIZADO POR EL GOBIERNO

Hay que recordar que el mismo gobierno utiliza el esquema de subcontratación y que también deberá cumplir con esta iniciativa. A finales del año pasado, se dio a conocer que un número importante de operaciones de la CFE, Pemex y Caminos y Puentes Federales se realizan por medio de outsourcing, incluso el IMSS lo utiliza.

De acuerdo con una investigación de Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI), el Gobierno Federal ha asignado a empresas de outsourcing más de 50 contratos entre 2019 y 2020, por un monto cercano a los 5 mil millones de pesos.

PROMETEN ELIMINAR *OUTSOURCING* EN EL GOBIERNO

Ante este escenario, la titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), dijo que la prohibición de la subcontratación también se aplicará dentro del gobierno. Para esto, se modificará la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Cabe mencionar que el Gobierno Federal ya firmó un acuerdo con la iniciativa privada y las organizaciones sindicales para avanzar en la propuesta de reglamentación de subcontratación y también acordaron el pago de las utilidades a los trabajadores.

Por otra parte, es importante mencionar que bajo el contexto del T-MEC, 92 % de las empresas extranjeras recurre a la subcontratación, por lo que su prohibición acarreará la pérdida de hasta un millón de empleos formales y posibles sanciones comerciales por violaciones a preceptos del Tratado. De hecho, algunos de los legisladores empezaron a entender la gravedad de aprobar sin un análisis más a fondo, por las serias consecuencias que traería su implementación sin hacerle cambios sustanciales, ya que actualmente muchos de los empleos formales están bajo la figura de la subcontratación por lo que al sujetarlos a trabajos especializados se tendría un mayor desempleo, con consecuencias económicas desastrosas.

Entre los aspectos más importantes anunciados de la iniciativa se destacan:

a) Subcontratación de personal:

Prohibir la subcontratación de personal, misma que según documento suscrito por diversas secretarías, se definiría como el supuesto en que “una persona física o moral proporcione o ponga a disposición trabajadores propios a beneficio de otra”.

b) Servicios u obras especializadas:

Permitir la contratación de servicios u obras **especializadas** cuando estas no formen parte del objeto social o de la actividad económica de la beneficiaria de los servicios u obras contratadas

c) Agencias de colocación:

Se definirá a los intermediarios bajo el concepto de agencias de colocación que podrán intervenir en el proceso de contratación de personal respecto al:

- Reclutamiento.
- Selección.
- Entrenamiento.
- Capacitación entre otros.

El intermediario no se considerará patrón, ese carácter lo tendría quien se beneficia de los servicios de los trabajadores relacionados al servicio.

d) Sanciones:

- Se tipificará el delito de defraudación fiscal.
- Se limitará la deducción y acreditamiento para efectos de impuestos.
- Se establecerán multas por incumplimiento.

e) Colaboración Intersecretarial:

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 12, 13, 14, 15, el primer párrafo del 127, 1004-A, y 1004-C; se adiciona el tercer párrafo del artículo 41; así como la fracción VIII del artículo 127, y se derogan los artículos 15-A; 15-B; 15-C, y 15-D, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 12. — Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando un persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quién se beneficia de los servicios.

Artículo 13. — Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 14. — La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.

Artículo 15. — Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social. El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los 20 días posteriores a la recepción de esta, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.

[]

Artículo 15-A. Se deroga.

Artículo 15-B. Se deroga.

Artículo 15-C. Se deroga.

Artículo 15-D. Se deroga.

Artículo 41[...]

Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.

Artículo 127. — El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes: I a VII

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

Multas por incumplimiento

Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Es decir, de \$22,405 a \$448,100 respectivamente. (UMA \$89.62)

Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes. Es decir, de \$179,240 a \$4,448,100 respectivamente. (UMA \$89.62)

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13 14 y 15 de esta Ley.

Vale la pena comentar que, de acuerdo con la iniciativa, no se establece el criterio de la aplicación de estas multas, las cuales deben en principio establecerse en función a la reincidencia.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 15 A; 304 A, fracción XXII, y 304 B, fracción IV; se **adiciona la fracción V** al artículo 304 B, y se **deroga** el segundo párrafo del artículo 75, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Responsabilidad solidaria:

Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, **será responsable solidaria** en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

Presentación cuatrimestral de contratos celebrados:

La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá proporcionar cuatrimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

- I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; Registro Federal de Contribuyentes, domicilio social o convencional en caso de ser distinto al fiscal, correo electrónico y teléfono de contacto.
- II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos que prestarán los servicios especializados o ejecutarán las obras especializadas a favor del beneficiario, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.

Copia de autorización:

Copia simple del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

El Instituto informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en la propia Ley Federal del Trabajo.

Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales [..]

Segundo párrafo, se deroga.

(Con la derogación al artículo 15-A de LFT, el cual define la subcontratación, se deroga este párrafo).

Artículo 304 A. Son infracciones en esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

[...]

XXII. No presentar o **presentar fuera del plazo legal establecido**, la información señalada en el artículo 15 A de esta Ley.

Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

[...]

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Es decir, de \$1,792.40 a \$31,367 respectivamente, (UMA \$89.62).

V. La prevista en la fracción **XXII**, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Es decir, de \$44,810 a \$179,240, respectivamente, (UMA \$89.62)

Se adiciona la fracción V para establecer una multa más cuantiosa y además establecer la multa cuando se presente fuera del plazo establecido la información señalada en el artículo 15 A.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Artículo Tercero. Se **reforman** los artículos 29, tercer párrafo, y 29 Bis, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 29.- [...]

I a IX [...]

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de **tres meses**, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

Artículo 29 Bis. Las personas físicas o morales que se encuentren autorizadas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación

de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica **preponderantemente** de la beneficiaria de los mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

- a) Datos Generales;
- b) Contratos de servicio;
- c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;
- d) Información de los trabajadores;
- e) Determinación del salario base de aportación, y
- f) Copia simple de la autorización emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones contenidas en la presente Ley, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

El Instituto informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en la propia Ley Federal del Trabajo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Cuarto. Se adicionan al Código Fiscal de la Federación el artículo 15-D; fracción XVI del artículo 26; el inciso h) de la fracción II del artículo 75; la fracción XLV del artículo 81; la fracción XLI del artículo 82, el inciso i) de artículo 108, para quedar como sigue:

Artículo 15-D. No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad económica preponderante del contratante.

Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y
- II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se podrán dar efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y se cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba.

Llama la atención que el supuesto de la fracción I, no establece un número de trabajadores que se ubiquen en el supuesto, ya que puede ser uno y con ellos descalificar al proveedor, o bien, si el trabajador de la prestadora de servicios fue empleado de la contratante hace más de cinco o diez años, no se establece un periodo de tiempo, lo cual genera una inseguridad jurídica en su aplicación.

Artículo 26.- Responsables Solidarios con los contribuyentes:

[...]

XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.

Artículo 75. Fundamentación y Motivación para imponer multas:

[...]

h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4°. , tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 81. Infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones:

[...]

XLV. Cuando el contratista no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación a que se refieren los artículos 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 82. Infracciones:

[...]

XLI. De \$150,000.00 a \$300,000.00 a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.

Artículo 108. Delito de Defraudación Fiscal:

[...]

i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer y segundo párrafos de dicho artículo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Quinto. Se adiciona un tercer párrafo a la fracción V del artículo 27 y la fracción XXXIII al artículo 28, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 27. Requisitos de las deducciones Autorizadas:

[...]

V. [...]

Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

Artículo 28. Gastos no deducibles:

[...]

XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Sexto. Se adicionan a los artículos 4o., un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo; y al 5o., fracción II, un segundo párrafo, y se deroga la fracción IV del artículo 1o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-A.- ...

IV. (Se deroga).

Artículo 4o.- ...

El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.

Artículo 5o.- ...Requisitos para que el IVA sea acreditable

II. [...]

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Artículo Séptimo. Se adiciona un artículo 10 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. — Se prohíbe la subcontratación de personal en beneficio de las dependencias e instituciones a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Se permitirá únicamente la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Octavo. Se adiciona un artículo 2o. Bis, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Bis. Se prohíbe la subcontratación de personal en beneficio de las instituciones a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Se permitirá únicamente la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto, que entrarán en vigor el 1 de agosto de 2021 y lo previsto en los artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022.

SEGUNDO. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de dicha Ley.

CUARTO. Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento durante el plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.

QUINTO. Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEXTO. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

SÉPTIMO. Para efectos de la Ley del Seguro Social, durante los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de estos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes.

En estos supuestos aplicarán las siguientes reglas, para efectos de la determinación de la clase, fracción y prima del Seguro de Riesgos de Trabajo:

1.- La empresa que absorba a los trabajadores deberá auto clasificarse conforme a los criterios que se establecen en los artículos 71, 73 y 75 de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo a los artículos 18, 20 y al Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196, todos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, debiendo conservar la prima con la que venía cotizando la empresa que tenía los trabajadores registrados en el IMSS, siempre y cuando dicha empresa haya estado correctamente clasificada conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trataba y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberá cotizar con la prima media de la clase que le corresponda.

2.- Tratándose de una empresa que absorba a los trabajadores de otra u otras empresas, con la misma o distintas clases, y que en virtud de ello deban ajustar su clasificación a las nuevas actividades que llevará a cabo; la clase y fracción se determinará atendiendo a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate y la prima se obtendrá de aplicar el procedimiento siguiente:

a) Por cada registro patronal, tanto de la empresa que absorbe como de la otra u otras empresas a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo. El salario base de cotización a considerar, será el del mes previo al que se comunique la sustitución al Instituto.

b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales.

c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal de la empresa que absorbe a los trabajadores y estará vigente hasta el último día del mes de febrero posterior a la sustitución.

d) Para efectos de la determinación de la prima del ejercicio siguiente, la empresa que absorbe a los trabajadores deberá considerar los riesgos de trabajo terminados que les hubiesen ocurrido a dichos trabajadores en el ejercicio correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando las empresas que se pretendan sustituir hayan estado correctamente clasificadas conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la o las negociaciones de que se trataban y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberán cotizar a la prima media de la clase que les corresponda.

Las empresas que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de las presentes disposiciones con un Convenio de Subrogación de Servicios Médicos con Reversión de Cuotas vigente, y que en términos de estas disposiciones lleven a cabo una sustitución patronal, no serán objeto de modificación de las condiciones pactadas en el mismo. Vencido el plazo de 90 días naturales aplicarán las reglas previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

OCTAVO. Dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refiere el inciso f) del artículo 29 Bis, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

NOVENO. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

DÉCIMO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en la implementación del presente Decreto, realizarán las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del mismo, se realicen con cargo al presupuesto aprobado a cada una de ellas en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no requerirán recursos adicionales que tengan por objeto solventar las mismas y no se incrementará el presupuesto regularizable de éstas para el presente ejercicio fiscal ni posteriores.

OTRO DE LOS TEMAS QUE DEBE SER REVISADO ES LA BASE DE LA PTU

Otro tema que se ha discutido por parte del sector privado es revisar el procedimiento para determinar el reparto de utilidades a que tienen derecho los trabajadores, mismo que se seguirá determinando como está actualmente contemplada en la Ley bajo la premisa del 10% de la base gravable del ISR; sin embargo, de acuerdo a lo que se negoció la iniciativa aprobada por el Senado quedó de acuerdo a la fracción VIII del artículo 127 de la LFT se ajustará bajo dos modalidades para el cálculo, con un límite máximo de tres meses del salario de cada trabajador o el promedio de la PTU recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulta más favorable al trabajador.

Considero importante seguir analizando la base del PTU la cual no cambia su determinación, pero es necesario en revisar la base del reparto de utilidades ya que como está actualmente la Ley, se deberá corregir dicha base, ya que existen conceptos que no deben formar parte de esta base, ya que los trabajadores no participan en la obtención de esta base, tales como:

- Ganancias Cambiarias.
- Ajustes anuales por inflación.
- Ganancias derivadas de la enajenación de acciones y otros títulos de crédito.
- Utilidades en venta de terrenos o inversiones.
- Dividendos percibidos del extranjero.

También es muy importante revisar algunos gastos que actualmente no son deducibles, como serían los gastos de intereses, etc. lo cual ocasiona pagar la PTU sobre una base que no les corresponde.

CONCLUSIÓN

La iniciativa que se aprobó por el Senado se menciona busca resolver la problemática planteada, **sin dañar a las empresas** que por necesidades de sus esquemas de producción y prestación de servicios deben recurrir a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de sus actividades económicas.

De igual manera, busca en todo momento el respeto de los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras, así como la solvencia de las finanzas públicas, mermadas por varios años ante las conductas ya referidas con antelación, cabe mencionar que esas conductas se han presentado en empresas que no cumplen con sus obligaciones fiscales, de hecho dentro de los argumentos que se mencionan en esta iniciativa es el incumplimiento de sus obligaciones y si actualmente todas las empresas que realizan sus facturas (CFDI) hay que recordar que están timbradas por el SAT, debería quedar claro que para las autoridades sería fácil detectar a estos contribuyentes y cancelar su facturación mediante la cancelación de los sellos digitales y no vemos que la iniciativa busque incrementar la recaudación mediante más contribuyentes o mecanismos de revisiones, solo están enfocadas a los mismos contribuyentes con más costos administrativos a los contribuyentes cautivos y el costo que se tendrá con el grado de riesgo por los trabajadores que fueron afectados por el COVID.

Estamos de acuerdo en que la subcontratación irregular, que no cumple con la ley vigente, y priva a los trabajadores de sus derechos, debe erradicarse. Sin embargo, una regulación altamente restrictiva conlleva inevitablemente efectos nocivos en la economía: no sólo se perderían empleos, también se pondrían en riesgo los ingresos por exportaciones, ya que sectores como la industria automotriz, la aeroespacial, la electrónica y el sector minero, hacen un uso extensivo de esta forma de contratación legal.

Reafirmamos que, cuando se apega al marco legal y se hace cumplir la ley, la subcontratación garantiza sin excepción todos los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Con una regulación y control adecuados, es una figura útil y respetuosa de los derechos, que se utiliza en todo el mundo, y que debe continuar existiendo en la legislación mexicana, para fortalecer el mercado laboral y la competitividad.

La figura de la subcontratación permite a las empresas acceder a personal calificado, de forma inmediata. Con la legislación actual, los empleados cuentan con esquemas de prestaciones laborales que resguardan su salud, su patrimonio, fomentan su desarrollo profesional y les dan seguridad en el empleo. Uno de los temas que considero no se estableció fueron los trabajos jornaleros como es el caso de los trabajadores del campo que son temporales en tiempos de cosechas.

Representantes de la iniciativa privada y especialistas creen que la eliminación de la subcontratación y no limitar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) puede traer consecuencias importantes de desempleos y afectar los precios de los productos.